

73



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Ocho (08) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00277-00
Demandante	HASBLEIDY ARIAS PEREZ
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio No	0074
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 18 de Enero de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado el día 19 de Febrero de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 32, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho a la señora HASBLEIDY ARIAS PEREZ que fue expedido por parte de la POLICIA NACIONAL en fecha de Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el Dieciocho (18) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018). Ver (fol. 71)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 32, que se solicitó con fecha de 24 de Septiembre del 2018 y termino el 20 de Noviembre del 2018

Y en el folio 65 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día 10-12-2018

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, por medio del cual se resolvió retirar a la Teniente HASBLEIDY ARIAS PEREZ del servicio activo de la Policía Nacional.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HASBLEIDY ARIAS PEREZ** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277-00

vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR WILLIAM ENRIQUE DE LA RANS HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Logo of the Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 090 DE HOY 11-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADHIRA E ARBUETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00050-00

Cartagena de indias D.T. y C. (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00050-00
Demandante	MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CACERES
Demandado	MUNICIPIO DE CORDOBA BOLIVAR – PERSONERIA MUNICIPAL DE CORDOBA BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	115
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CACERES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

Obra en el expediente, en el folio 49, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se trata de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo proferido por la Personería Municipal de Córdoba Bolívar, de fecha 4 de septiembre de 2017, N° PM. Oficio 095 y la Nulidad del Acto Administrativo proferido por el Municipio de Córdoba Bolívar, de fecha 25 de agosto de 2017.

Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica, en atención a que el demandante se encuentra vinculado aun con la administración.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo proferido por la Personería Municipal de Córdoba Bolívar, de fecha 4 de septiembre de 2017, N° PM. Oficio 095 y la Nulidad del Acto Administrativo proferido por el Municipio de Córdoba Bolívar, de fecha 25 de agosto de 2017.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibídem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00050-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes a ellos. Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ CACERES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra la **MUNICIPIO DE CORDOBA (BOLIVAR) - PERSONERIA MUNICIPAL DE CORDOBA (BOLIVAR)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **MUNICIPIO DE CORDOBA (BOLIVAR) – PERSONERIA MUNICIPAL DE CORDOBA (BOLIVAR)** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

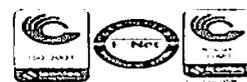
TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **MUNICIPIO DE CORDOBA (BOLIVAR)- PERSONERIA MUNICIPAL DE CORDOBA (BOLIVAR)**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00050-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JOSE LUIS CASTRO GUERRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 030 DE HOY 11-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIR E ARRIBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 2 Fecha 18/07/2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00051-00

Cartagena de indias D.T. y C, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00051-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ REYES
Demandado	NACION MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	114
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ REYES en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables por estar directamente relacionados a derechos laborales como lo es el salario, por lo tanto no es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

igualmente se observa que no ha operado el fenómenos de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió retirar al accionante de este medio de control el reconocimiento y pago su pensión vitalicia de jubilación. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el, departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00051-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, no se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes, ya que no se evidencia en ningún folio del presente expediente constancia física del poder presuntamente concedido

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar los traslados correspondientes en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado se estableció que dicho requerimiento constituye una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibidem .

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la entidad MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ REYES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 030 DE HOY 11-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADIR E ARRETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

